



ALERTA ENERGIA | JULIO | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

REAL DECRETO-LEY 18/2026, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE RESPUESTA A LA CRISIS EN ORIENTE MEDIO

I. INTRODUCCIÓN

El día 30 de junio de 2026 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (en adelante, el "**RDL 18/2026**").

El RDL 18/2026 introduce un conjunto de modificaciones en distintas normas que afectan a la regulación del sector eléctrico en los ámbitos de las energías renovables, el almacenamiento, el acceso y conexión a las redes, las infraestructuras de recarga y otros aspectos regulatorios de especial relevancia para los operadores del sector.

En particular, el RDL 18/2026 modifica las siguientes normas:

- (i) Ley 17/2013 para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (en adelante "**Ley 17/2013**");
- (ii) Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (en adelante "**LSE**");
- (iii) Real Decreto-ley 7/2026 por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (en adelante "**RDL 7/2026**") y;
- (iv) Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética (en adelante, "**Ley 7/2021**").

En la presente alerta se analizan las principales novedades introducidas por el RDL 18/2026 en materia de energía eléctrica.

II. MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2013: INSTALACIONES DE BOMBEO EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES

El artículo 1 del RDL 18/2026 modifica los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 17/2013 introduciendo novedades específicas en relación con las instalaciones de bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En concreto, en el caso de Canarias, se establece que la titularidad de las instalaciones de bombeo corresponderá necesariamente al operador del sistema.

Para el resto de los territorios no peninsulares, la titularidad de las instalaciones de bombeo se someterá a un procedimiento de concurrencia competitiva que será desarrollado reglamentariamente.

Además, se dispone que no podrán resultar adjudicatarias de dichos procedimientos las empresas pertenecientes a grupos empresariales, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, que ostenten en el sistema eléctrico correspondiente un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 %, conforme a lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley 17/2013.

III. MODIFICACIONES DE LA LEY 24/2013 DEL SECTOR ELÉCTRICO

El artículo 2 del RDL 18/2026 introduce las siguientes modificaciones en la LS:

A. Nuevo régimen de las infraestructuras de evacuación compartida

El RDL 18/2026 incorpora por primera vez un régimen jurídico específico para las instalaciones que utilicen infraestructuras de evacuación compartida.

En particular, se añade un nuevo párrafo al artículo 21.5 de la LSE, en virtud del cual las infraestructuras de evacuación compartidas deberán ser operadas en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Asimismo, se desarrolla un párrafo adicional al artículo 26.3.a) de la LSE, que impone expresamente a los titulares de dichas infraestructuras la obligación de operarlas y mantenerlas de conformidad con la normativa aplicable.

Por último, se introduce un nuevo apartado en el artículo 26.3 de la LSE, que obliga a los titulares de instalaciones de producción a facilitar al gestor de la red la información necesaria para garantizar la adecuada coordinación y la operación segura del sistema.

Estas modificaciones implican, en la práctica, que el régimen de evacuación compartida deja de depender principalmente de acuerdos privados entre promotores y pasa a quedar integrado de forma expresa en el régimen público de seguridad, fiabilidad y coordinación del sistema eléctrico que se desarrolle reglamentariamente.

B. Refuerzo del papel de las distribuidoras

El apartado cuarto del artículo 2 del RDL 18/2026 introduce una previsión que refuerza el papel activo de las empresas distribuidoras en la operación del sistema eléctrico.

En concreto, atribuye expresamente a las empresas distribuidoras la función de realizar las actuaciones e impartir las instrucciones necesarias para la correcta operación de sus redes, incluyendo el control de tensión.

C. Medidas de emergencia para garantizar la reserva rodante en sistemas eléctricos no peninsulares

Se introduce una disposición adicional vigesimocuarta en la LSE por la que se crea un régimen específico de medidas de emergencia para los sistemas eléctricos aislados de territorios no peninsulares, orientado a garantizar la reserva rodante mediante baterías.

La finalidad de esta medida es sustituir progresivamente el respaldo prestado por centrales convencionales de combustibles fósiles y evitar, en determinados sistemas aislados, la necesidad de recurrir a planes de deslastre de demanda para asegurar el suministro.

La comunidad o ciudad autónoma afectada podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el reconocimiento parcial de los costes asociados a estas medidas, siempre antes de su implantación. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un informe del operador del sistema que justifique la necesidad de la medida y concrete sus principales características técnicas.

El reconocimiento económico no podrá superar el 25 % del coste total previsto de la inversión. El resto deberá financiarse con recursos propios de la comunidad o ciudad autónoma o mediante ayudas públicas europeas.

Así, se establece un régimen de financiación compartida que incentiva la implantación de sistemas de almacenamiento mediante

baterías para reforzar la seguridad del suministro, sin que el sistema eléctrico asuma la totalidad de los costes asociados.

IV. MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2021: INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE RECARGA ELÉCTRICA

El artículo 3 del RDL 18/2026 modifica el artículo 15 de la Ley 7/2021 en relación con las obligaciones de instalación de infraestructura de recarga eléctrica en estaciones de servicio.

En particular, el nuevo apartado 2 bis de mencionado artículo establece que los titulares de estaciones de servicio cuyas ventas agregadas de gasolina y gasóleo A sean iguales o superiores a 10 millones de litros en 2025 deberán instalar, en cada instalación afectada, al menos un grupo de recarga eléctrica con una potencia igual o superior a 400 kW. Dicho grupo deberá contar, como mínimo, con un punto individual de recarga en corriente continua de al menos 150 kW.

Cuando el referido umbral de 10 millones de litros se alcance en 2027 o en años posteriores, la obligación será más exigente, ya que deberá instalarse un grupo de recarga con una potencia igual o superior a 600 kW, manteniéndose igualmente la exigencia de disponer de un punto individual de recarga en corriente continua de al menos 150 kW.

En ambos supuestos, la infraestructura de recarga deberá estar en servicio en el plazo de 21 meses desde la publicación de las resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía que identifiquen las estaciones de servicio obligadas a cumplir con dicha obligación.

Por su parte, se introduce una disposición adicional séptima prevé que, en el plazo de cuatro meses, se

publique, por parte de la Secretaría de Estado de Energía, el listado de estaciones de servicio sujetas a esta obligación en función de sus ventas correspondientes al ejercicio 2025.

El siguiente listado que se publique se elaborará tomando como referencia las ventas del ejercicio 2027 y deberá publicarse durante el primer semestre de 2028. A partir de entonces, los listados se publicarán con periodicidad bienal, conforme a lo previsto en el artículo 15.7 de la Ley 7/2021.

V. MODIFICACIÓN DEL RDL 7/2026

El artículo 4 del RDL 18/2026 introduce las siguientes modificaciones en el RDL 7/2026

A. Endurecimiento del régimen de caducidad de los permisos de acceso y conexión

El artículo 4 del RDL 18/2026 modifica el apartado 7 del artículo 11 del RDL 7/2026 con la finalidad de establecer mayores exigencias en el régimen aplicable a los permisos de acceso y conexión, al vincular su mantenimiento al cumplimiento de las obligaciones de pago de la prestación por reserva de capacidad.

En concreto, el impago de dicha prestación podrá dar lugar a la caducidad de los permisos de acceso y conexión. No obstante, la caducidad operará de forma automática cuando, en un trimestre natural, el importe impagado supere el 10 % de la cuantía exigible correspondiente a ese periodo, computándose a estos efectos las cantidades impagadas acumuladas desde el inicio de las obligaciones de pago derivadas de la prestación por reserva de capacidad.

Asimismo, la caducidad de los permisos de acceso y conexión por esta causa –o por cualquiera de las previstas en el artículo 26 del RD

183/2020– implicará la pérdida del derecho del titular a cualquier minoración o devolución de la prestación por reserva de capacidad.

B. Repotenciación de redes de transporte y distribución

El artículo 4 del RDL 18/2026 aclara que el régimen simplificado de tramitación en materia de acceso y conexión previsto en el artículo 22 del RDL 7/2026, será también aplicable a la repotenciación de redes de transporte y distribución, siempre que dichas actuaciones no impliquen una modificación del trazado afectado.

Asimismo, se modifica el apartado c) del artículo 22.3 del RDL 7/2026 con el fin de habilitar la modificación, mediante orden ministerial, de los límites de potencia instalada que determinan la aplicación de dicho régimen simplificado.

C. Plazo de 4 años para formalizar el Contrato Técnico de Acceso

El artículo 4 apartado once del RDL 18/2026, modifica la disposición transitoria cuarta del RDL 7/2026 para establecer que los permisos de acceso y conexión caducarán si, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de dicha norma, el titular no hubiera suscrito el Contrato Técnico de Acceso regulado en el artículo 21 del Real Decreto 1183/2020.

D. Estándar de excelencia social y territorial

El RDL 18/2026 introduce una disposición adicional decimoquinta en el RDL 7/2026 en la que se concreta el régimen aplicable al estándar de excelencia social y territorial previsto en el artículo 20 del RDL 7/2026 y al sello de excelencia social, territorial y ambiental del biometano regulado en el artículo 26 de esa misma norma.

En particular, se prevé que ambos instrumentos puedan desarrollarse mediante normas técnicas elaboradas o adoptadas por el organismo nacional de normalización reconocido en España. Asimismo, se permite que la acreditación de su cumplimiento sea realizada por terceros independientes, a través de entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación.

Por último, se habilita a la Secretaría de Estado de Energía para financiar las actuaciones necesarias para la elaboración, mantenimiento, revisión y actualización de dichas normas técnicas.

VI. ENLACE ELÉCTRICO PENÍNSULA-CEUTA

Según la Exposición de Motivos del RDL 18/2026, en los próximos meses está prevista la finalización de los trabajos técnicos necesarios para la entrada en servicio del enlace submarino entre la Península y Ceuta.

Esta infraestructura permitirá integrar el sistema eléctrico de Ceuta en el sistema peninsular, reduciendo de forma significativa la utilización de grupos de generación fósil en dicho territorio.

Con este objetivo, la disposición transitoria primera extiende a la interconexión Península-Ceuta el régimen de operación previsto para el enlace Península-Baleares en el Real Decreto 1623/2011. El operador del sistema aplicará a esta nueva interconexión los procedimientos de operación correspondientes, con las adaptaciones que resulten necesarias atendiendo a sus características técnicas.

Este régimen tiene carácter transitorio y permitirá utilizar el enlace desde su puesta en servicio, favoreciendo un

suministro más competitivo y un mayor aprovechamiento de la generación renovable disponible en el sistema peninsular.

La medida comenzará a producir efectos el 1 de noviembre de 2026. No obstante, la Secretaría de Estado de Energía podrá posponer dicha fecha, mediante resolución motivada y previo

informe del operador del sistema, si se produce un retraso en la puesta en servicio del enlace.

VII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La disposición derogatoria única del RDL 18/2026 deroga las siguientes normas:

- (i) El artículo 53.8 de la LSE relativo a la Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.
- (ii) Con efectos desde el 1 de enero de 2027, el capítulo V del título I del Real Decreto-ley 6/2022, relativo a la incorporación de la denominada *Fuel Quality Directive*.
- (iii) El artículo 13.6 del RDL 7/2026 que regula las Condiciones particulares de aplicación en los procedimientos de obtención de los permisos de acceso y conexión para proyectos considerados de alta prioridad.

VIII. ENTRADA EN VIGOR

El RDL 18/2026 entró en vigor el pasado 1 de julio de 2026 (al día siguiente de su publicación en el BOE), sin perjuicio de su necesaria convalidación por el Congreso de los Diputados en el plazo máximo de 30 días.

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Ernesto García-Trevijano Garnica

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 



Javier García Tramón

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 



Jaime Malaber Echeverría-Torres

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 649 805 390

✉ jaimemalaber@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 03 julio de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, julio de 2026

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)